



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/352/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0106, relativo al recurso de casación incoado por José Miguel Ureña Castro, contra la Sentencia núm.00365, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de mayo de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 00365, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de mayo de dos mil ocho (2008), declaró inadmisibles las acciones de amparo.

No consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de casación

El recurrente, José Miguel Ureña Castro, interpuso el presente recurso de casación el diez (10) de julio de dos mil ocho (2008), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 2120/08, del veintiuno (21) de julio de dos mil ocho, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles las acciones de amparo, esencialmente, por los argumentos siguientes:

a. *Que en definitiva se ha constatado que la última fecha en la cual se suscitaron situaciones respecto al inmueble adquirido por el hoy impetrante, datan del día 28*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de 2007, según ya fue dicho; que sin embargo, no es sino cuarenta días después, cuando este decide accionar en amparo en procura de que se reconozca que las actuaciones del Consejo Estatal del Azúcar han vulnerado su derecho de propiedad. Que entonces, de lo anterior se deriva la necesaria extemporaneidad de este recurso, la cual viene dada desde el momento en que el señor José Miguel Ureña Castro eligió la vía de la jurisdicción tributaria administrativa, según instancia que le fue recibida en este tribunal en fecha 07 de febrero del año 2008.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

El recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *También le fue en el referido escrito de réplica al tribunal a quo que el hecho de no haber el <consejo Estatal del Azúcar obtemperado dentro del plazo otorgado mediante el Acto número 258/08 de fecha 24 de enero del 2008 para representar un solución al impase surgido el señor Jose Miguel Ureña Castro es cuando hace de su conocimiento formalmente la intención de conculcar sus derechos constitucionales, y es por ello que mediante instancia depositada en fecha 7 de febrero del dos mil ocho (2008), eleva ante el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo el recurso de amparo que nos ocupa.*

b. *Es importante señalar que el Consejo Estatal del Azúcar no había externado constancia alguna de su negativa a cumplir los compromisos del referido contrato de venta hasta la dicha en que fue intimado por acto de alguacil a desalojar el terreno que le fuera vendió al recurrente o reubicarlo en otros terrenos de su propiedad, en cuyo sentido es la única prueba de que el señor José Miguel Ureña Castro no había percibido violación de sus derechos constitucionales hasta tanto se produjo el vencimiento del plazo de la intimación que en buen derecho se le hiciera, por cuanto el recurso de amparo fue presentado dentro del plazo de 30 días establecido en el literal b del artículo 3 de la ley núm.437-06 que el amparo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En tal sentido el plazo discurrido entre la notificación del acto de emplazamiento donde el recurrente toma conocimiento de la conculcación de sus derechos constitucionales y la presentación del presente recurso es de apelas catorce (14) días por lo que resulta vacuo el medio de inadmisión presentado como medio de evadir las violaciones al derecho de defensa y de propiedad consagrados en nuestra carta Magna y que afectan al señor José Miguel Ureña.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pretende que sea rechazado el recurso de casación. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El señor José Miguel Ureña Castro, en su memorial de casación, expresa que hubo violación al art. 3 de la ley núm. 437-06, de fecha 30 de noviembre del año 2006, en virtud de que en su escrito de réplica depositado por el en fecha 28 de abril de 2008, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de amparo, le hace mención al Tribunal que dicho plazo comenzó a correr a partir de la intimación que el notificara mediante Acto núm. 259/08, de fecha 24 de enero del año 2008, hecho este que le falta a la verdad, ya que el señor Miguel Ureña Castro, mediante comunicación de fecha 14 de febrero de 2005, al director del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Dr. Enrique Martínez Reyes, denuncia la conculcación de sus derechos con relación a un área de terreno que adquirió del CEA.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de casación son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00365, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de mayo de dos mil ocho (2008).
2. Recurso de casación, del diez (10) de julio de dos mil ocho (2008), interpuesto por el señor José Miguel Ureña Castro, contra la Sentencia núm. 00365.
3. Acto núm. 2120/08, del veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, notificando a las partes recurridas, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Fiscalía del Distrito Nacional, el recurso de casación.
4. Escrito de defensa, del primero (1º) de agosto de dos mil ocho (2008), interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contra el recurso de casación.
5. Copia del Acta núm. 40, del veintidós (22) de enero de dos mil tres (2003), emitida por la Comisión de Ventas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en la cual consta la Resolución núm. 32, la cual aprueba la venta de una extensión de terreno de 190.16 tareas nacionales, ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 30 y 43 parte, D. C. 21, Arroyo Indio y Salamanca, Santo Domingo, a favor del señor José Miguel Ureña Castro.
6. Copia del contrato de compra – venta de terrenos, del nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), firmado entre el Ing. Víctor Manuel Báez, en representación del Ingenio Río Haina, y el señor José Miguel Ureña Castro, notariado por la Dra. Dominga Altagracia Santana, notario público de los del número del Distrito Nacional, sobre la venta de una porción de terreno con una extensión superficial de 190.16 tareas nacionales, ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 30 y 43 parte, D. C. 21, Arroyo Indio y Salamanca, Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el presente caso trata de que el señor José Miguel Ureña Castro alega que le ha sido violado su derecho de propiedad, ya que el compró una porción de terreno con una extensión superficial de 190.16 tareas nacionales, ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 30 y 43 parte, D. C. 21, Arroyo Indio y Salamanca, Santo Domingo al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pero esta institución ocupó sus terrenos; por esa situación, el señor Ureña Castro accionó en amparo, resultando la Sentencia núm. 00365, la cual declaró inadmisibles las acciones por extemporánea. Este procedió a recurrir en casación, ante la Suprema Corte de Justicia, y la Primera Sala se declaró incompetente mediante la Sentencia núm. 1114, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), remitiendo el expediente a este tribunal constitucional, para su conocimiento y decisión.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. El recurrente recurrió en casación, el diez (10) de julio de dos mil ocho (2008), ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 00365, emitida en amparo por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 1114, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta aplicando la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

c. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos, entre otras, en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores, en este caso la Ley núm. 437-06, carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

d. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

(...) al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

f. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, es decir, sin falta alguna- por el señor José Miguel Ureña Castro, el diez (10) de julio de dos mil ocho (2008), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, que fue declinado en el año dos mil trece (2013), por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

g. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del señor José Miguel Ureña Castro, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14, y en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el señor Ureña Castro en uno de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Y sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la referida ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar el derecho fundamental a la propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. En la especie, su génesis trata de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ocupó unos terrenos que el señor José Miguel Ureña Castro le había comprado a dicha institución, en detrimento de su derecho de propiedad.
- b. El recurrente alega en su recurso que el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 437-06, ya que él interpuso su acción dentro del plazo de los treinta (30) días.
- c. Sobre ese planteamiento, para este tribunal, es preciso indicar que la violación del derecho invocada, es decir, la violación al derecho de propiedad del señor Ureña Castro es una violación continua porque hasta la fecha no se le ha devuelto su inmueble y, sobre este tipo de violaciones, este tribunal determinó por medio de su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013):

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De lo anterior, se colige que al momento de interponer su recurso de casación, y todavía en la actualidad, al señor Ureña Castro se le cohibe disponer del goce y disfrute de su propiedad, lo que constituye una violación continua de su derecho fundamental vulnerado; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y procedemos a conocer la acción de amparo.

e. El hoy recurrente solicita en su acción de amparo que le sea ordenado al CEA la reintegración inmediata de la porción de terreno con una extensión superficial de 190.16 tareas nacionales, ubicadas dentro del ámbito de las parcelas núm. 30 y 43 parte, D. C. 21, Arroyo Indio y Salamanca, Santo Domingo.

f. Al analizar las piezas del expediente, en el mismo consta copia del contrato de compra – venta de terrenos, del nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), firmado entre el Ing. Víctor Manuel Báez, en representación del Ingenio Río Haina, en virtud del Poder núm. 252-04, del cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), del Poder Ejecutivo, y el señor José Miguel Ureña Castro, notariado por la Dra. Dominga Altagracia Santana, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual demuestra que el señor Ureña Castro posee la titularidad de dicho bien inmueble.

g. De la misma forma, se comprueba por medio de la sentencia recurrida, en su considerando 7 de la página 14:

(...) que sin embargo continuaron las controversias en torno a la propiedad de los terrenos adquiridos por el señor José Miguel Ureña Castro, pretendiendo incluso el Consejo Estatal del Azúcar, reubicar al hoy accionante en otros terrenos, bajo el fundamento de que las tierras que le fueron vendidas habían sido retomadas por el Estado, aun cuando el precio de la venta de dicho inmueble estaba prácticamente saldado, según se advierte de la carta de fecha 17 de julio de 2007, y de varios recibos de pago(...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De lo anterior se desprende que no existe discusión en relación con el derecho de propiedad del señor Ureña Castro sobre las parcelas, ya que si bien este no posee el Certificado de Título, es un comprador de buena fe y, además, por la documentación aportada, se puede comprobar que prácticamente ha saldado el precio del inmueble, con el agravante de que el CEA le impide el *goce, disfrute y disposición* de su inmueble, lo que trae como consecuencia violación al derecho fundamental de la propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución, que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

i. En relación con el derecho de propiedad, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0185/13:

Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del artículo antes transcrito (lo cual ha sido reafirmado por este tribunal en sus sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho.

j. Se puede colegir que el titular del derecho de propiedad no debe ni puede ser perjudicado en su derecho por medidas injustificadas, como en la especie; además, el Consejo Estatal del Azúcar no ha depositado ningún tipo de documentación que justificara la ocupación de dichos terrenos, impidiendo con dicha actuación el disfrute del inmueble por el señor Ureña Castro.

k. En ese sentido, el Consejo Estatal del Azúcar incurre en actuaciones arbitrarias, lo que constituye un abuso de poder, al realizar un desalojo contra el señor Jose Ureña Castro, sin mediar una decisión judicial, o autorización de una autoridad competente, como lo es el abogado del Estado. Es por ello que se configura la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al derecho fundamental de la propiedad y de los precedentes de este tribunal sobre el mismo, esbozados anteriormente.

l. Por tanto, procede en el presente caso revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar al CEA la inmediata reposición de la porción de terreno con una extensión superficial de 190.16 tareas nacionales, ubicadas dentro del ámbito de las parcelas núm. 30 y 43 parte, D. C. 21, Arroyo Indio y Salamanca, Santo Domingo, por existir una violación al derecho fundamental de la propiedad del señor José Miguel Ureña Castro.

m. Este tribunal, para garantizar la restauración del derecho fundamental conculcado al accionante en amparo y actual recurrente, en caso de incumplimiento de la presente sentencia por el CEA, impone un astreinte conforme establecen los artículos 91 y 93 de la referida ley núm. 137-11. En relación con el astreinte, este tribunal en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que la naturaleza de la figura del astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Miguel Ureña Castro el diez (10) de julio de dos mil ocho (2008), contra la Sentencia núm. 00365, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de mayo de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 00365.

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por el señor José Miguel Ureña Castro, por existir violación a su derecho fundamental de la propiedad, como fue comprobado en esta decisión.

CUARTO: ORDENAR al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la reintegración inmediata del señor José Miguel Ureña Castro a una porción de terreno con una extensión superficial de 190.16 tareas nacionales, ubicadas dentro del ámbito de las parcelas núm. 30 y 43 parte, D. C. 21, Arroyo Indio y Salamanca, Santo Domingo.

QUINTO: IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el Consejo Estatal del Azúcar en favor del Hospital Regional Dr. Marcelino Vélez Santana.

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Miguel Ureña Castro, y a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se acoja el recurso incoado por el señor José Miguel Ureña Castro, en fecha diez (10) de julio de dos mil ocho (2008), contra la Sentencia núm. 00365, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil ocho (2008), se revoque la sentencia y se acoja la acción de amparo; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.
2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1114, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que el recurso fue interpuesto el diez (10) de julio de dos mil ocho (2008).

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

e. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

f. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, es decir, sin falta alguna- por el señor José Miguel Ureña Castro, el diez (10) de julio de dos mil ocho (2008), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, que fue declinado en el año dos mil trece (2013), por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

g. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del señor José Miguel Ureña Castro, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14, y en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el señor Ureña Castro en uno de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”, ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.º de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.¹ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁵.

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 12-1224, sentencia del 8 de julio de 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos (2) meses, según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU
VOTO**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobretodo porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario